

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.-

Vistas las actuaciones de superintendencia caratuladas "Braga Menéndez, Miguel s/avocación", y

CONSIDERNANDO:

1º) Que el auxiliar principal de tercera de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, Miguel Braga Menéndez, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la resolución dictada por aquélla, que le impuso una medida disciplinaria de suspensión, por no haber concurrido a desempeñar sus tareas los días 7 y 8 de marzo del corriente año. Considera que se afectaron sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, y que se violó su derecho de propiedad, pues de una sanción intrínsecamente irrazonable, devino la específica confiscación de su salario (ver fs.29 vta.).

2º) Que de los expedientes remitidos por la cámara -que se hallan agregados por cuerda- surge que con fecha 27 de marzo, al tratar el planteo de nulidad y recurso de reconsideración planteados por el agente contra la resolución dictada el 9 de marzo (ver fs. 2 y 16/7), la Sala decidió que "los fines tenidos en cuenta por la Corte -al disponer la comisión de empleados- son de suficiente entidad y permiten concluir que el incumplimiento de las acordadas constituye una falta grave, por las consecuencias que podría acarrear, a saber, la falta de prestación del servicio de la justicia"... "La conducta del señor Braga Menéndez implicó un grave alzamiento contra el orden jerárquico, siendo de destacar que no se trata de una falta cometida por descuido... no podía pensar que su ausencia no era importante pues seguramente otros empleados no se plegarían a la huelga, ya que de esto no tenía certeza... una falta grave hace aplicable también una sanción grave, como es la suspensión dispuesta ..."; "...considera oportuno disminuir la sanción impuesta, teniendo en cuenta que su función ejemplarizadora no quedará por ello resentida... y aportarán una mayor comprensión de la gravedad de la falta y un estímulo para evitar reiteraciones y profundizar su compromiso con las funciones que debe desempeñar" (ver fs.17, expte. agregado).

3º) Que, de lo expuesto, se deduce que la sanción impuesta en definitiva al empleado -18 días de suspensión- se fundó en la falta grave que se le imputó: no haber concurrido el 8 y 9 de marzo a cumplir la comisión que para esos días dispuso la presidente de la sala, y que notificó verbalmente el prosecretario administrativo (fs. 1, 4 y 19/22).

4º) Que el agente sostiene que al no habersele notificado la resolución, y al desconocer su obligación de concurrencia, la aplicación de la sanción "de plano" viola su derecho de defensa y es nula.

5º) Que sin que ello implique desautorizar las normas de organización interna de la cámara, este Tribunal considera conveniente intervenir en el presente caso, debido a la necesidad de aclarar la cuestión referente al cumplimiento de una acordada que tiene especial trascendencia por el tema que reglamenta.

6º) Que, tal como lo reconoce la cámara, habida cuenta de que las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de una comisión en día de huelga afectan la prestación del servicio de la justicia, quien las dispone debe arbitrar los medios conducentes para que tanto los empleados "comisionados" como el resto del personal, así como las autoridades que ejercen la superintendencia y los justiciables, tengan la seguridad de que las labores no se interrumpirán. Esto impone la necesidad de que la notificación de la resolución que decide la "comisión" esté rodeada de las formalidades que den la máxima certeza.

El fin de la notificación es la toma de conocimiento del acto; por ello, la importancia de su "forma" depende de la trascendencia de aquél, y de la evaluación de los perjuicios que su desconocimiento puede acarrear.

En el caso en estudio, la notificación personal o por un medio fehaciente al comisionado es la que satisface plenamente la finalidad de certeza pretendida.

La manifestación del empleado acerca del desconocimiento de la resolución, no puede enervarse por el argumento de que el prosecretario administrativo atestó su

RECIBI
DE LA GOBIERNO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 11 -

comunicación verbal, con alusión a la aplicación analógica del artículo 142 Código Procesal Civil y Comercial; máxime cuando en dicha nota puesta al pie de la resolución, no figura la negativa del interesado a firmarla. Si bien es cierto que la jerarquía del prosecretario administrativo es superior a la del empleado, en una cuestión de tanta trascendencia como la aplicación de una suspensión de 30 días, deben valorarse pruebas objetivas (nótese, al respecto, que el funcionario citado mereció una sanción el 21 de febrero de este año y que reconoció el 5 de ese mes no haber dado cumplimiento a un compromiso asumido con los vocales de cámara: fs. 2 y 5 carpeta agregada por cuerda "Resoluciones Administrativas inherentes al desempeño de tareas por parte del personal").

En caso de duda, en los supuestos de notificaciones "verbales" -admitidas excepcionalmente- debe efectuarse una interpretación restrictiva. También procede tener en cuenta que la sala sancionadora, cuando pretende que sus decisiones lleguen a conocimiento de los empleados sin dejar lugar a interpretaciones, procede a notificarlos en forma personal (ver dos últimas fojas de la carpeta "resoluciones administrativas" cit. y notif. del 13 de febrero).

7°) Que con relación a una cuestión referente a las comisiones de empleados para los días de huelga, el Tribunal decidió que el aviso no podía ser intempestivo, y dejó sin efecto una sanción impuesta (ver res. 826/88 "Frois").

8°) Que, en síntesis, para que las comisiones ordenadas adquieran eficacia, deben ser notificadas personalmente a los interesados, pues lo que se persigue es que el empleado tenga pleno y acabado conocimiento del acto, sin que pueda ampararse en situaciones que originen el menoscabo de la prestación del servicio de justicia.

9°) Que en las presentes actuaciones no se probó que el Sr. Braga Menéndez estuviera notificado fehacientemente de la resolución del 5 de marzo; consecuentemente, no existe incumplimiento de la orden emanada del presidente de la sala, y desaparece la causa que origina la aplicación de la sanción.

10°) Que, no obstante, el Tribunal advierte la necesidad de imponer a las cámaras procedimientos uniformes, con el fin de evitar situaciones como la presente, que se traducen en la manifestación de conflictos jerárquicos internos, impropios de los tribunales de justicia. A tales efectos, cabe hacer saber que las comisiones deben ser notificadas de modo fehaciente a los agentes, quienes deberán firmar para constancia.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la avocación pedida por el auxiliar principal de tercera, Miguel Brága Menéndez y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción que le impuso la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°) Librar oficio a las cámaras nacionales y federales de apelaciones de capital e interior del país, para comunicarles que las comisiones de empleados que efectúen de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, deberán ser notificadas a aquéllos de modo indubitable.

Regístrese, hágase saber, y archívese.

Ricardo Levene
 RICARDO LEVENE (H)
 JEFES DE LA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
 CARLOS S. FAYT
 JEFES DE LA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(En ausencia)

Julio Cesar Cyhanarte
 JULIO CESAR CYHANARTE
 JEFES DE LA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Mariano Civola Martínez
 MARIANO CIVOLA MARTINEZ
 JEFES DE LA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo C. Barra
 RODOLFO C. BARRA
 JEFES DE LA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moline O'Connor
 EDUARDO MOLINE O'CONNOR
 DIRECTOR GENERAL DE LA
 ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA NACION

Roberto Kiper
 ROBERTO KIPER
 JEFES DE LA
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 11 -

SIDENCIA DEL DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT

1º) Que el auxiliar principal de tercera de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Miguel Braga Menéndez, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la resolución dictada por aquélla, que le impuso una medida disciplinaria de suspensión, por no haber concurrido a desempeñar sus tareas los días 7 y 8 de marzo del corriente año; considera que se afectaron sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, y que se violó su derecho de propiedad, pues como consecuencia de una sanción intrínsecamente irrazonable, se produjo la confiscación de su salario (ver fs.29 vta.).

2º) Que de las actuaciones agregadas por cuerda- surge que con fecha 27 de marzo, al tratar el planteo de nulidad y recurso de reconsideración planteados por el agente contra la resolución dictada el 9 de marzo (ver fs. 2 y 16/7), la sala actuante decidió que "los fines tenidos en cuenta por la Corte -al disponer la comisión de empleados- son de suficiente entidad y permiten concluir que el incumplimiento de las recordadas constituye una falta grave, por las consecuencias que podría acarrear, a saber, la falta de prestación del servicio de la justicia"... "La conducta del señor Braga Menéndez implicó un grave alzamiento contra el orden jerárquico, siendo de destacar que no se trata de una falta cometida por descuido... no podía pensar que su ausencia no era importante pues seguramente otros empleados no se plegarían a la huelga, ya que de esto no tenía certeza... una falta grave hace aplicable también una sanción grave, como es la suspensión dispuesta..."; "...considera oportuno disminuir la sanción impuesta, teniendo en cuenta que su función ejemplarizadora no quedará por ello resentida... y aportarán una mayor comprensión de la gravedad de la falta y un estímulo para evitar reiteraciones y profundizar su compromiso con las funciones que debe desempeñar" (ver fs.17, expte. agregado).

3°) Que, de lo expuesto, se deduce que la sanción impuesta en definitiva al empleado -18 días de suspensión- se fundó en la falta grave que se le imputó: no haber concurrido el 8 y 9 de marzo a cumplir la comisión que para esos días dispuso la presidente de la sala, y que notificó verbalmente el prosecretario administrativo (fs. 1, 4 y 19/22).

4°) Que el agente sostiene que al no habersele notificado la resolución, y al desconocer su obligación de concurrencia, la aplicación de la sanción "de plano" viola su derecho de defensa y es nula.

5°) Que, tal como lo reconoce la Cámara, habida cuenta de que las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de una comisión en día de huelga afectan la prestación del servicio de la justicia, quien las dispone debe arbitrar los medios conducentes para que tanto los empleados "comisionados" como el resto del personal, así como las autoridades que ejercen la superintendencia y los justiciables, tengan la seguridad de que las labores no se interrumpirán. Por esta razón cabe a esta Corte determinar si los medios idóneos para notificar ese tipo de resoluciones a los empleados comisionados deben estar rodeados de todas las formalidades de una notificación judicial, o se satisface el requisito de la notificación con la comunicación verbal que un superior jerárquico hace al empleado.

6°) Que evidentemente la notificación verbal dada a un empleado en todo aquello que sea relacionado con sus funciones es apta para lograr el fin último de ella que no es ni más ni menos que la toma de conocimiento de un orden o acto determinado.

Pretender lo contrario, so pretexto de que la notificación de determinadas órdenes de servicio deben efectuarse de modo indubitable, no sólo implicaría un exceso de rigor manifiesto, sino que sería atentatorio del principio de autoridad que esta Corte está empeñada en mantener.

7°) Que por otra parte el agente sancionado no probó como debía, que el prosecretario administrativo



A handwritten signature is visible on the right side of the page. Below it, there is a faint stamp that appears to contain the text "SECRETARIA DE JUSTICIA" and "LA CORTE".

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 11 -

no lo notificó de la resolución de fecha 5 de marzo de 1990 por la cual se lo comisionaba a prestar servicios los días 7 y 8 de ese mes del mismo año, ni tampoco atacó legalmente la atestación que hiciera dicho funcionario, la cual da plena fe de aquella circunstancia.

8°) Que no es óbice para restarle validez a la notificación cuestionada, el hecho de que la sala sancionadora en algunos casos procedió a notificar por escrito a sus empleados, toda vez que esa es una forma que usa para notificar, sea decisiones que involucren a la totalidad de la sala, o bien llamados de atención a determinado personal (ver tres últimas fojas de la carpeta "resoluciones administrativas"), y no una simple orden de trabajo que obliga a unos pocos.

9°) Que a mayor abundamiento, cabe destacar que lo decidido por este Tribunal en el expte S-260/88 de Superintendencia "Frois, Serafín s| solicita avocación (suspensión)", resuelto el 30 de agosto de 1988, no guarda relación con el mismo.

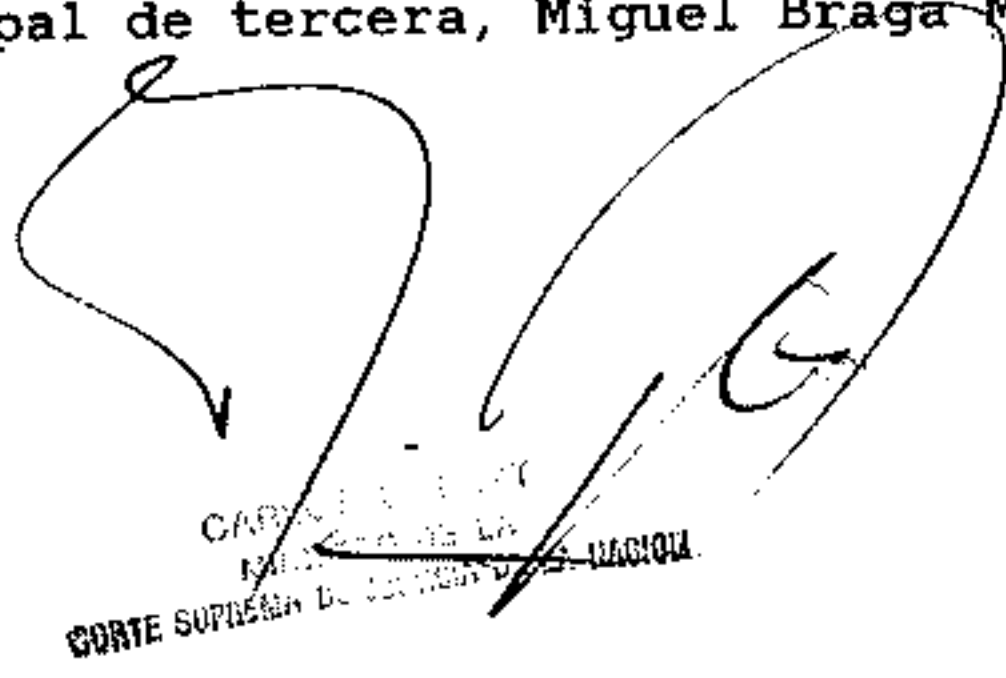
En efecto, allí se dijo que el aviso a los empleados comisionados no puede ser intempestivo ni sobrevenir sobre el horario de finalización de las tareas, pero se trataba de una orden que el Secretario General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había dado a un agente, el mismo día de un movimiento de fuerza, para que éste permaneciera en su lugar de trabajo, de lo que se desprende que en aquél, la Cámara del Trabajo no había adoptado los recaudos necesarios para convocar con suficiente tiempo al personal, cosa que difiere sustancialmente con la actitud de la sala que sancionó a Braga Menéndez.

10°) Que, por último esta Corte tiene resuelto que la avocación de ella sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte una extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (conf.

Fallos: 276:297; 303:554, entre otros), lo que no se ha configurado en la presente.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el auxiliar principal de tercera, Miguel Braga Menéndez.



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text: "CABEZA DE SERVICIO", "MIGUEL BRAGA MENÉNDEZ", and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION".



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CLAUDIO MARCELO KIPER
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION